

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, diecinueve de mayo de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las OBJECIONES formuladas por las partes demandante, ZULLY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, y demandado, DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de sus apoderados judiciales y en contra de los INVENTARIOS Y AVALÚOS presentados por los mismos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto, de fecha 12 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, señala el día 11 de junio del mismo año para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores ZULLY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ y DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS; acto procesal que se llevó cabo con la intervención de las partes y sus apoderados judiciales. Diligencia en la cual se presenta objeciones a los inventarios y avalúos presentados por ambas partes; por lo que el citado despacho judicial decreta la práctica de pruebas solicitadas por las partes, fijándose para los días 25 y 26 de septiembre de 2019 para resolver las objeciones formuladas.

A través de oficio el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Armenia Q, comunica el decreto de embargo de los bienes que le correspondieren al señor David Fernando Lesmez Porras dentro del presente proceso. Ordenándose mediante auto, de fecha 28 de junio de 2019, tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

El día 26 de julio de 2019 se allega memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, anexando escritura pública No. 352 del 13 de febrero de 2018 de la Notaria Quinta de Armenia Q, de compraventa del inmueble identificado con la**

A través de escrito de fecha 31 de julio de 2019 el Comando de Personal / Dirección de Personal del Ejército Nacional allega certificación salarial del señor David Fernando Lesmez Porras, desde el año 2006 hasta el año 2015.

El día 9 de agosto de 2019 la apoderada judicial de la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, solicita la práctica de testimonios al señor **Carlos Aníbal García Orozco**, solicitando realizarse la misma por medios tecnológicos, por cuanto tanto el mismo como la señora **Sheyla Teresa Lesmez Porras** residen por fuera del país, pero sin embargo la señora Sheyla comparecería en la fecha de citación. Accediéndose por el despacho de conocimiento por auto, de fecha 14 del mismo mes, a través de la cuenta Skype.

A través de escrito, de fecha 23 de agosto de 2019, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses señala los requisitos para realizar la prueba grafológica solicitada sobre muestras de caligrafía del señor David Fernando Lesmez Porras. Disponiéndose mediante auto, de fecha 26 del mismo mes, poner

ello en conocimiento de la parte demandante y requiriéndole para pronunciarse al respecto, así como asumir los costos de viáticos y honorarios de perito. Indicándose por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 29 de agosto de 2019, deberse realizar dicha prueba sobre los pagarés firmados el mismo día con el mismo lapicero por el señor Lesmez Porras, solicitando información sobre el costo de dicha prueba. Disponiéndose por el despacho mediante auto, de fecha 4 de septiembre del mismo año, oficiar al citado instituto, requiriéndose para allegar dicha prueba antes de la audiencia programada para el día 25 de septiembre del citado año.

Mediante auto, de fecha 18 de septiembre de 2019, se aplaza las audiencias programadas para los días 25 y 26 del mismo mes, ello en virtud del no alcanzarse a tener para dichas fechas el Dictamen de Medicina Legal, indicándose programarse las mismas una vez se tuviere el resultado del dictamen.

El día 20 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la parte demandada solicita la práctica de los testimonios a los señores **Carlos Aníbal García Orozco y Sheyla Teresa Lesmez Porras** por video conferencia, negándose ello por el despacho mediante auto de fecha 30 del mismo mes. Escrito reiterado mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2020

Mediante auto, de fecha 20 de noviembre de 2019, se prorroga la competencia, de dicho despacho, por seis (6) meses más, a partir del 21 de noviembre del mismo año, con fundamento en el Art. 121 del C.G.P.

Por auto del 3 de diciembre de 2019 se corre traslado, conforme al Art. 228 del C.G.P., por tres (3) días, del informe pericial de documentología forense practicada por profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, señalándose para el día 19 y 20 de marzo del año 2020 la continuidad de la audiencia.

A través de oficio No. 1031 de fecha 18 de diciembre de 2019 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q, cancela la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1665 del 21 de junio del mismo año. Agregándose ello mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.

Mediante auto, de fecha 21 de febrero de 2020, se accede a la solicitud testimonial vía Skype para los testigos de la parte demandada, ordenándose así mismo oficiar al grupo Aval a efectos de que se informara sobre las acciones que allí posee el señor Lesmez Porras.

A través de memorial, de fecha 5 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, Zuly Alexandra Pinzón Martínez, presenta inventario y avalúo adicional, incluyendo un pasivo por valor de \$2'335.824,00 en relación a cobro pre jurídico realizado, a través de apoderada judicial, por el Edificio "CASMOR 3" propiedad horizontal de Bogotá. Corriéndose traslado de ello a la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, por el termino de tres (3) días mediante auto, de fecha 9 del mismo mes. Pronunciándose oportunamente dicha parte, a través de su apoderada judicial, manifestando no aceptarse el mismo y por el contrario aportando igualmente inventario y avalúo adicional en relación con pasivo de impuesto predial del apartamento Floridablanca Santander de los años 2019 y 2020

por \$3'756.200.00, impuesto predial del parqueadero 495 de los años 2019 y 2020 por \$233.80.00 y predial parqueadero 425 de los años 2019 y 2020 por \$276.000.00, para un valor total de \$4'266.000.00.

Mediante auto, de fecha 24 de junio de 2020, se reanudan los términos judiciales, conforme al Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1° de julio del mismo año, requiriendo a los apoderados judiciales de las partes para aportar sus correos electrónicos y la de sus partes.

El día 30 de julio de 2020 se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, Zuly Alexandra Pinzón Martínez, anexando copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la misma. Siendo agregado el mismo mediante auto, de fecha 18 de agosto del mismo año.

Mediante auto, de fecha 16 de julio de 2020, se fija nuevamente fecha para la realización de la audiencia, la cual no fue posible realizar por los motivos del aislamiento obligatorio, fijándose la misma para el día 29 de septiembre del mismo año, y con posibilidad de continuarla el día 30 del citado mes.

El día 18 de agosto de 2020 se allega memorial suscrito por la demandante, Zuly Alexandra Pinzón Martínez, mediante el cual revoca el poder conferido a su apoderada judicial. Profiriéndose auto, de fecha 01 de septiembre del mismo año, mediante el cual se acepta dicha revocatoria, disponiendo requerir a la demandante para constituir nuevo apoderado judicial antes de la celebración de la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2020.

A través de memorial, de fecha 28 de septiembre de 2020, la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez, solicita el aplazamiento de la audiencia programada; lo anterior en virtud de no haber podido nombrar un apoderado judicial, solicitándose además él envió al juez de turno por perdida de competencia conforme a lo señalado por el Art. 121 del Código General del Proceso. En la misma fecha se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, aportando copia de contrato de administración y de arrendamiento con la inmobiliaria e ingeniería A.J.C. LIMITADA.

Mediante audiencia, de fecha 29 de septiembre de 2020, se accede a la suspensión de la audiencia solicitada, así como a la perdida de competencia conforme a lo señalado por el Art. 121 del C.G.P., ordenando el envío a este despacho judicial, Juzgado Tercero de Familia.

A través de auto, de fecha 24 de noviembre de 2020, este despacho avoca conocimiento, por perdida de competencia del Juzgado segundo de Familia de la ciudad, requiriendo a la señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez para que en el término de un mes calendario, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, confiriera poder a un nuevo profesional del derecho, requiriéndose así mismo a las partes para aportar sus canales digitales, y de los testigos, disponiéndose continuar con el trámite procesal una vez vencido el termino antes señalado, para proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos iniciada el día 11 de julio de 2019, sin que se diere

cumplimiento por la señora Pinzón Martínez a lo señalado por el despacho.

Mediante auto, de fecha 25 de enero de 2021, se fija fecha para, el día 29 de abril de 2021, la recepción de los testimonios solicitados por la demandante, solicitándose la actualización de los correos electrónicos de los mismos.

A través del correo electrónico se allega, el 16 de abril de 2021, memorial poder otorgado por la parte demandante, Zuly Alexandra Pinzón Martínez, a una profesional del derecho, reconociéndose personería mediante auto, de fecha 19 del mismo mes.

El día 29 de abril de 2021 se realiza la audiencia virtual con los testigos, señores Sheyla Teresa Lesmez Porras y Carlos Aníbal García Orozco, solicitados por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 501, en su numeral 2°, inciso 2° y 3° del Código General del Proceso, lo siguiente:

"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes..."
(Resaltado fuera de texto).

Por su parte el Numeral 3° de la misma norma establece:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (Resaltado fuera de texto).

Dispone el art. 501 en su numeral 2°. Inciso final, que las objeciones al inventario tendrán por objeto. **Que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas O. Que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social** El pasivo social, está integrado por todas las deudas que al momento de la disolución de la sociedad conyugal existan en cabeza de los cónyuges y que tengan el carácter de sociales Todas las obligaciones inventariadas deben ir respaldadas con el respectivo documento o título en el que conste la obligación. Siempre y cuando se trate de deudas sociales.

INVENTARIOS PRESENTADOS

En dicha diligencia las partes relacionan los siguientes **ACTIVOS**:

- La parte demandante, señora **Zuly Alexandra Pinzón Martínez**, a través de su apoderada judicial, presenta como **activos** los siguientes:

1. **Canon de arrendamiento del Apto 1504**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, ubicados en la ciudad de Bucaramanga. Por valor de **\$1'600.000.00**, señalando ser percibido por la parte demandada desde noviembre de 2017. Indicándose Adeudarse el 50% a la parte demandante.
(Activo aceptado por la parte demandada pero no el valor ni la fecha).
2. **Acciones en el Banco Popular**. Por valor de **\$18'000.000**.
(No aceptada por la parte demandada).

NO se presentan **pasivos**.

- La parte demandada, señor **David Fernando Lesmez Porras**, igualmente a través de su apoderada judicial presenta como **activos** los siguientes:

1. **Apartamento 1504 y parqueaderos 425 y 495**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, ubicados en la ciudad de Bucaramanga, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-381829. Con un avalúo de **\$329.300.000.00**. **(Aceptada por la parte demandante).**
2. **Apartamento 101 y parqueaderos 5 y 10**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20573324. Con un avalúo de **\$394.095.000.00**. **(Aceptada por la parte demandante).**
3. **Canon de arrendamiento del Apartamento 101**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H. Por valor de **\$1'600.000.00**, señalando ser percibido por la parte demandante desde noviembre de 2017. Indicándose Adeudarse el 50% a la parte demandada, por un valor de **\$6'400.000.00** **(No aceptada por la parte demandante el valor inventariado).**
4. **Vehículo marca Nissan**, modelo 2014, de placas CUY 613. **Avaluado en \$34'600.013.00** **(Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).**

5. **Vehículo marca Volkswagen, línea Jetta, modelo 2006, de placas CYG 366. Avaluado en \$22'498.000.oo (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).**

Presentándose a sí mismo como **PASIVOS** los siguientes:

- La parte demandada, señor **David Fernando lesmez Porras**, a través de su apoderada judicial, presenta los siguientes pasivos:

1. **Impuesto Predial del apartamento 101, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta el 28 de noviembre de 2018; adeudándose por el año 2017 \$2'483.000.oo, año 2018 \$2'274.000.oo y estando pendiente el año 2019. (Aceptándose por la parte demandante, requiriendo allegar los recibos actualizados hasta el día en que se realice la liquidación de la sociedad conyugal).**
2. **Impuesto Predial del parqueadero 5, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta el 28 de noviembre de 2018; adeudándose por el año 2017 \$162.000.oo, año 2018 \$147.000.oo y estando pendiente el año 2019. (Aceptándose por la parte demandante, requiriendo allegar los recibos actualizados hasta el día en que se realice la liquidación de la sociedad conyugal).**
3. **Impuesto Predial del parqueadero 10, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta el 28 de noviembre de 2018; adeudándose por el año 2017 \$160.000.oo, año 2018 \$146.000.oo y estando pendiente el año 2019. (Aceptándose por la parte demandante, requiriendo allegar los recibos actualizados hasta el día en que se realice la liquidación de la sociedad conyugal).**
4. **Administración apartamento 101, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta abril de 2019 (años 2018 y 2019), por valor de \$1'520.923.oo. (Aceptándose por la parte demandante, pero no el valor, asegurando que conforme a certificación a junio 6 de 2019 se adeuda \$1'634.100.oo).**
5. **Impuesto Predial del apartamento 1504, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, por el año 2019, por valor de \$1'709.000.oo. (Aceptándose por la parte demandante, requiriendo allegar los recibos actualizados hasta el día en que se realice la liquidación de la sociedad conyugal).**
6. **Impuesto Predial del parqueadero 495, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, por el año 2019, por valor de \$108.000.oo. (Aceptándose por la parte demandante, requiriendo allegar los recibos actualizados hasta el día en que se realice la liquidación de la sociedad conyugal).**
7. **Impuesto Predial del parqueadero 425, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, por el año 2019, por valor de \$128.000.oo. (Aceptándose por la parte demandante, requiriendo allegar los recibos actualizados hasta el día en que se realice la liquidación de la sociedad conyugal).**

8. **Pagaré** suscrito por el demandado, a favor de la señora **Sheylla Teresa Lesmez Porras** por valor de **\$25'109.620.oo.** (No aceptado por la parte demandante).
9. **Deuda por compra de camioneta** del demandado, realizado a la señora **Teresa** (madre del mismo) por valor de **\$7'000.000.oo (Aceptándose por la parte demandante),** y **\$17'000.000.oo** a **Sheyla** (hermana del demandado), la cual **NO es aceptada por la parte demandante.**
10. **Canon de arrendamiento Edificio Ozono** por los años 2018, **\$2'820.000.oo,** y 2019 **\$3'760.000.oo (Aceptados desde febrero de 2019,** indicarse adeudarse, a la fecha de la audiencia, **\$4'700.000.oo,** correspondiéndole el 50%. Agregando que la deuda se continúa causando. Indicando no aceptarse los correspondientes al año 2018 y enero 2019).
11. **Pagaré** por venta de vehículos que fueron hurtados al demandado - Denuncia en Fiscalía, por valor de **\$40'000.000.oo. (No aceptado por la parte demandante).**
12. **Incumplimiento promesa compraventa - multa** **\$100'000.000.oo (No aceptado por la parte demandante).**
13. **Crédito hipotecario con Bancolombia,** desde el año 2014, por **\$160'000.000.oo (Aceptado por la parte demandante).**

Presentándose a sí mismo como **COMPENSACIONES** por la parte demandada los siguientes:

1. **Impuesto Predial del apartamento 101,** Edificio de apartamentos **CASMOR 3 P.H.,** del 2011 a 2016 por **\$8'001.000.oo. (Objetados por la parte demandante,** al indicar que para dichas fechas convivían y la administración de los bienes recaía en cabeza del demandado, pues la misa era ama de casa).
2. **Impuesto Predial del parqueadero 5,** Edificio de apartamentos **CASMOR 3 P.H.,** del 2011 a 2016 por **\$459.000.oo. (Objetados por la parte demandante,** al indicar que para dichas fechas convivían y la administración de los bienes recaía en cabeza del demandado, pues la misa era ama de casa).
3. **Impuesto Predial del parqueadero 10,** Edificio de apartamentos **CASMOR 3 P.H.,** del 2011 a 2016 por **\$458.000.oo. (Objetados por la parte demandante,** al indicar que para dichas fechas convivían y la administración de los bienes recaía en cabeza del demandado, pues la misa era ama de casa).
4. **Impuesto Predial del apartamento 1504,** Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, de los años **2016, por \$1'371.200.oo, 2017, \$1'494.400.oo, y 2018, por \$101.600.oo. (Objetados por la parte demandante,** al indicar que para dichas fechas convivían y la administración de los bienes recaía en cabeza del demandado, pues la misa era ama de casa).
5. **Impuesto Predial del parqueadero 495,** Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, de los años **2016, por \$76.400.oo, 2017, \$96.400.oo, y 2018,**

por \$101.600.00. (Objetados por la parte demandante, al indicar que para dichas fechas convivían y la administración de los bienes recaía en cabeza del demandado, pues la misa era ama de casa).

6. **Impuesto Predial del parqueadero 425**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, de los años **2016, por \$92.000.00, 2017, \$113.600.00, y 2018, por \$119.600.00.** (Objetados por la parte demandante, al indicar que para dichas fechas convivían y la administración de los bienes recaía en cabeza del demandado, pues la misa era ama de casa).
7. **Impuesto año 2018 de la camioneta por valor de \$453.000.00**
8. **Mano de obra arreglos del apartamento 1504**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, realizados en el 2018 por valor de **\$800.000.00** (Objetándose al indicarse que corresponde al deterioro natural por estar desocupado, agregándose que al tenerse un crédito hipotecario cuneta con seguro que cubre todas estas circunstancias).
9. **Materiales arreglos del apartamento 1504**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, realizados en el 2018 por valor de **\$382.050.00**
10. **Cirugía Estética realizada a la demandante** en el año 2011, adquiriéndose **deuda con el Banco Popular** por valor de **\$11'800.00.00** (Objetada por la parte demandante al indicarse que se canceló de contado y que representaba un regalo de demandado a la demandante, durante la vigencia de la sociedad conyugal).

Así mismo se presenta por la apoderada judicial de la parte actora escrito de **inventarios y avalúos adicionales**, relacionando para dicho fin el siguiente **pasivo**:

- **Por valor de \$2'335.824**, correspondiente a **cobro pre jurídico** realizado por la apoderada judicial del **Edificio Casmor 3**, propiedad horizontal, de Bogotá.

Del cual, al correrse traslado, la apoderada de la **parte demandada** manifiesta **no aceptarlo**. Presentando por el contrario **inventario y avalúo adicional - Pasivos**, los siguientes:

1. Impuesto predial Apartamento Floridablanca Santander, de los años 2019 y 2020, por valor de \$3'756.200.00
2. Impuesto predial Parqueadero 495, de los años 2019 y 2020, por valor de \$233.800.00
3. Predial parqueadero 425, de los años 2019 y 2020, por valor de \$4'266.000.00

OBJECIONES FORMULADAS

- A. La parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez, a través de su apoderada judicial presenta las siguientes **objeciones a los inventarios y avalúos** presentados, igualmente a través de apoderada judicial, **por la parte demandada**, señor David Fernando Lesmez Porras, siendo los siguientes:

Frente a los **activos**.

1. **Canon de arrendamiento del Apartamento 101**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H. Por valor de **\$1'600.000.oo**, señalando ser percibido por la parte demandante desde noviembre de 2017. Indicándose Adeudarse el 50% a la parte demandada, por un valor de **\$6'400.000.oo (No aceptada por la parte demandante el valor inventariado)**.

Argumentándose que el demandado durante la sociedad conyugal fue el único administrador de los bienes de la sociedad, agregando ser el único activo con que cuenta la señora Pinzón Martínez, indicando que el inquilino anterior dejó una deuda de administración desde enero de 2017, la cual ha venido pagando la demandante con los cánones de administración.

2. **Vehículo marca Nissan**, modelo 2014, de placas CUY 613. **Avaluado en \$34'600.013.oo (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo)**.
3. **Vehículo marca Volkswagen**, línea Jetta, modelo 2006, de placas CYG 366. **Avaluado en \$22'498.000.oo (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo)**.

Argumentándose que el valor asignado a los citados vehículos corresponde al año inmediatamente anterior (2018), sufriendo sus valores una depreciación dado el modelo de los mismos.

Frente a los **pasivos**.

1. **Administración apartamento 101**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta abril de 2019 (años 2018 y 2019), por valor de **\$1'520.923.oo. (Aceptándose por la parte demandante, pero no el valor)**.

Argumentándose que conforme a la certificación junio 6 de 2019, se adeuda \$1'634.100.oo. No se solicitó prueba alguna.

2. **Pagaré** suscrito por el demandado, a favor de la señora **Sheylla Teresa Lesmez Porras** por valor de **\$25'109.620.oo. (No aceptado por la parte demandante)**.

Argumentándose que son los acreedores quienes deben hacerlos valer durante la audiencia, sin que en dicha audiencia compareciera para ello la señora Sheyla Teresa, por lo que no tiene validez, agregando que el pagaré no está autenticado y solo está sustentado en una declaración extrajudicio.

3. **Deuda por compra de camioneta** del demandado, realizado a la señora Teresa (madre del mismo) por valor de **\$7'000.000.oo (Aceptándose por la parte demandante)**, y **\$17'000.000.oo** a Sheyla (hermana del demandado), la cual **NO es aceptada por la parte demandante**.

Argumentándose tratarse de una deuda personal y no de la sociedad conyugal, siendo la camioneta del demandado, agregándose que la acreedora, señora Sheylla Teresa Lesmez Porras, debió comparecer a la audiencia a hacerlo valer.

4. **Canon de arrendamiento Edificio Ozono** por los años 2018, **\$2'820.000.oo**, y 2019 **\$3'760.000.oo (Aceptados desde febrero de 2019**, indicarse adeudarse, a la fecha de la audiencia, **\$4'700.000.oo**, correspondiéndole el 50%.

Agregando que la deuda se continúa causando. Indicando **no aceptarse** los correspondientes al **año 2018 y enero 2019**).

Argumentándose que el demandado solicitó autorización para cancelar los cánones de arrendamiento y descontarlo de las mensualidades de las menores, por lo que se presume ya estar cancelado.

5. **Pagaré** por venta de vehículos que fueron hurtados al demandado - Denuncia en Fiscalía, por valor de **\$40'000.000.00. (No aceptado por la parte demandante)**.

Señalando tratarse de una denuncia realizado por el demandado ante la Fislcalia, a raíz de un negocio realizado con su cuñado. Denuncia que data del año 2005, y dada dicha fecha al título le opero la prescripción y la caducidad. Agregando que tanto el demandado como su cuñado asumieron por iguales partes la pérdida del dinero. Indicando que el acreedor, señor Carlos Aníbal García, debió comparecer a la audiencia a hacerlo valer.

6. **Incumplimiento promesa compraventa - multa \$100'000.000.00 (No aceptado por la parte demandante)**.

Argumentando que para hacer valer determinada suma de dinero se deben presentar los recibos que prueben su pago. Indicando que la promesa de compraventa está sujeta a una declaración juramentada donde la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras relacionando en el primer acápite "ellos iban a comprar la finca la Morena Clara, que, debido al incumplimiento de su hermano, ellos pagaron \$100.000.000". sin que se allegara el anterior recibo que soporte su cancelación, agregando que fue una sociedad entre el demandado, su hermana y su cuñado, en donde se asevera que no debía cobrarse multa porque uno de los promitentes no compro.

Agregándose que **ninguna de las compensaciones** presentadas **por la parte demandada es aceptada por la parte actora**. Argumentándose que los impuestos cobrados datan del año 2011 a 2016, fechas en las cuales convivían y la administración de los bienes de la sociedad conyugal recaían en cabeza del demandado, pues era quien trabajaba y llevaba el sustento a su hogar, desempeñando la demandante funciones de ama de casa. Indicando que frente a los arreglos y mantenimiento del Apto 1504, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, no fueron para generan un mayor valor sino en razón al deterioro natural por estar desocupado y que al tener un crédito hipotecario este cuenta con un seguro que cubre todas esas circunstancias. Así mismo y frente a la cirugía estética se indicó por la parte actora haber sido ello un regalo del demandado, la cual se generó durante la administración de la sociedad conyugal por el mismo.

- B. La parte demandada, señor David Fernando Lesmez Porras, a través de su apoderada judicial, presenta las siguientes **objeciones a los inventarios y avalúos** presentados, igualmente a través de apoderada judicial, **por la parte demandante**, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez, siendo los siguientes:

Activos.

1. **Canon de arrendamiento** del **Apto 1504**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH,

ubicados en la ciudad de Bucaramanga. Por valor de **\$1'600.000.00**, señalando ser percibido por la parte demandada desde noviembre de 2017. Indicándose Adeudarse el 50% a la parte demandante.

Argumenta aceptar el activo más no el valor, señalando que el arrendamiento lo es por \$1.000.000.00 desde que se hicieron reparaciones locativas.

2. Acciones en el Banco Popular. Por valor de **\$18'000.000.** (No aceptada por la parte demandada).

Pasivo (Inventarios y avalúos adicionales)

Por valor de \$2'335.824, correspondiente a **cobro pre jurídico** realizado por la apoderada judicial del **Edificio Casmor 3**, propiedad horizontal, de Bogotá. No aceptándose en virtud a que la señora Pinzón Martínez recibe los cánones de arrendamiento, debiendo la misma en cambio reconocerle el 50% al señor Lesmez Porras.

CASO CONCRETO Y ANALISIS DE LA OBJECIONES FORMULADAS

1. Canon de arrendamiento del Apartamento 101, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H. Por valor de **\$1'600.000.00**, (formulada por la parte demandante).

señalando ser percibido por la parte demandante desde noviembre de 2017. Indicándose Adeudarse el 50% a la parte demandada, por un valor de **\$6'400.000.00 (No aceptada por la parte demandante el valor inventariado).**

Argumentándose que el demandado durante la sociedad conyugal fue el único administrador de los bienes de la sociedad, agregando ser el único activo con que cuenta la señora Pinzón Martínez, indicando que el inquilino anterior dejó una deuda de administración desde enero de 2017, la cual ha venido pagando la demandante con los cánones de administración.

Frente a dicha objeción, la parte demandante, aporta como prueba documental, las siguientes:

1. Cinco (5) recibos de caja y un comprobante de egreso.
2. Estado de cuenta de la administración, del citado apartamento, de enero de 2017.

Pruebas que no fueron discutidas por la parte demandada.

Frente a esta objeción se tiene que no se discute existir el presente bien; ahora bien no se indica existir dineros que repartir, por lo que los dineros percibidos por arrendamiento deben ser divididos en partes iguales para la sociedad conyugal, dinero que deberá ser puesto para la cancelación de la deuda relacionada como pasivo por la parte demandante. Recordándose que los recibos aportados no fueron discutidos, siendo pruebas admitidas por el despacho. Por lo que la presente objeción **se declarara prospera parcialmente.**

3. **Vehículo marca Nissan, modelo 2014, de placas CUY 613. Avaluado en \$34'600.013.oo (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).**
4. **Vehículo marca Volkswagen, línea Jetta, modelo 2006, de placas CYG 366. Avaluado en \$22'498.000.oo (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).**

Argumentándose que el valor asignado a los citados vehículos corresponde al año inmediatamente anterior (2018), sufriendo sus valores una depreciación dado el modelo de los mismos. **(Formuladas por ambas partes)**, aportándose como prueba documental, por la parte demandada los siguientes:

1. Tabla No. 1 del Ministerio de Transporte. Base gravable de los vehículos automóviles, para el vehículo Volkswagen, línea Jetta - modelo 2006.
2. Tabla No. 2 del Ministerio de Transporte. Base gravable de los vehículos camionetas y camperos, para el vehículo Nissan modelo 2014.

Pruebas admitidas por el despacho, **rechazando la objeción formulada por la parte demandada y la prueba con la cual se pretendía probar la misma**, advirtiéndose que de ser necesario podría efectuar el peritaje conforme al Art. 501 del C.G.P.)

En este punto se tiene que se discute en cuanto al avalúo de los vehículos, aportándose por la parte demandada tablas del Ministerio de Transporte del año 2019; sin embargo no se subraya especificación alguna en referencia de la marca del Volkswagen línea Jetta, modelo 2006, como tampoco se aporta por la objetante avalúo alguno. Mientras que para el vehículo Nissan modelo 2014, Línea D22/NP300, al consultar dicha tabla y de acuerdo a dicha especificación se tiene que el avalúo allí descrito es superior al señalado en la diligencia, por lo que se tendrá el reportado en la audiencia, es decir, \$34'600.013.

Por tal razón **No se declara procedente la objeción** con respecto a dichos vehículos, aceptándose por consiguiente los avalúos aportados por la parte demandada.

3. **Canon de arrendamiento del Apto 1504, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, ubicados en la ciudad de Bucaramanga. Por valor de \$1'600.000.oo, señalando ser percibido por la parte demandada desde noviembre de 2017. Indicándose Adeudarse el 50% a la parte demandante.**

Argumenta aceptar el activo más no el valor, señalando que el arrendamiento lo es por \$1.000.000.oo desde que se hicieron reparaciones locativas.

Frente a dicha objeción **(Formulada por la parte demandada)**. Se solicita por la parte actora tenerse como prueba los siguientes:

1. Copia del Contrato suscrito con la inmobiliaria que es quien administra el apartamento.
2. Copia de las últimas transacciones efectuadas por la inmobiliaria al demandado, para determinar cuánto está recibiendo el mismo en forma neta.

Conforme al contrato de arrendamiento aportado por la parte demandada se tiene que el mismo data del 01-02-2018 al 31-02-2019 con un canon de \$1'152.000 más \$312.800 por concepto de administración, es decir la suma total de \$1'464.800. Por consiguiente dicha **objeción** se declarara **parcialmente prospera**.

4. Acciones en el Banco Popular. Por valor de **\$18'000.000.**
(No aceptada por la parte demandada).

Frente a dicha objeción **(Formulada por la parte demandada)**. Se decretaron por el despacho las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a Deceval Bogotá, para que remita un historial desde el año 2006 a 2015, con el fin de determinar si el señor David Fernando Lesmez Porras tuvo o tiene algún tipo de producto asociado al citado banco y destinado a la educación de los hijos de la pareja, en especial al hijo mayor.

Al respecto la citada entidad, Deceval al pronunciarse, sobre dicho requerimiento, indica tener acciones en el "Grupo Aval Preferenciales", sin darse clara respuesta a lo solicitado; sin embargo, se allega con posterioridad oficio en el cual se señala que el señor David Fernando Lesmez Porras posee acciones en el "Grupo Aval - Acciones y Valores, teniendo la cantidad de 6.987 - no se responde lo referente a los hijos. Por lo anterior, teniendo en cuenta que no hubo sustentación de dicha **objeción**, se tiene por **no probada** la misma.

2. Oficiar al pagador del Ministerio de Defensa para que remita una certificación donde se establezca si al aquí demandado durante su vida laboral le fue descontado sumas de dinero dirigidas al Banco Popular, ello a fin de establecer los productos adquiridos con esta entidad y en especial los aquellos destinados a la educación del hijo mayor de la pareja.

Con respecto a la presente prueba se tiene que por parte del Ministerio de Defensa se remite copia de las nóminas, del señor David Fernando Lesmez Porras, en las cuales se observa haber existido descuentos para el Banco Popular de septiembre a diciembre de 2007, por valor de \$71.000, y de junio de 2011 a mayo de 2014, de por valor de \$327.821, sin indicarse a que correspondían dichos descuentos. En virtud de lo anterior teniendo en cuenta que no hubo sustentación de dicha **objeción**, se tiene por **no probada** la misma.

3. Remitir los pagarés que obran en el expediente a Medicina legal para que a través de un perito puedan hacer el estudio sobre la autenticidad de los mismos, y de ser posible determinarse la fecha en la cual se suscribieron.

Con respecto al peritaje efectuado sobre los pagarés, para ser realizado por Medicina Legal, se tiene que, por parte de dicho instituto, se verifica la autenticidad de los mismos, corriéndose traslado a las partes las cuales guardaron silencio al respecto.

Por lo anteriormente expuesto se declarará **No Prospera la presente Objeción.**

(Frente a los **pasivos**).

1. **Administración apartamento 101**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta abril de 2019 (años 2018 y 2019), por valor de **\$1'520.923.00. (Aceptándose por la parte demandante, pero no el valor.**

Argumentándose que conforme a la certificación junio 6 de 2019, se adeuda \$1'634.100.00. Teniendo en cuenta que no se solicitó ni aporó prueba alguna **se acepta la objeción formulada;** teniendo por consiguiente como valor adeudado la suma indicada por la parte actora, es decir, **\$1'634.100.00**

2. **Pagaré** suscrito por el demandado, **a favor de la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras** por valor de **\$25'109.620.00. (No aceptado por la parte demandante).**

Argumentándose que son los acreedores quienes deben hacerlos valer durante la audiencia, sin que en dicha audiencia compareciera para ello la señora Sheylla Teresa, por lo que no tiene validez, agregando que el pagaré no está autenticado y solo está sustentado en una declaración extrajudicial.

Como pruebas se tiene lo siguiente:

- **Ambas partes aceptan** tener en cuenta el pagaré No. 001, y anexo de este, que reposa en el expediente.
- Disponiéndose a tener en cuenta los recibos de transferencias que obran en el expediente. **(Prueba parte demandada) .**
- Testimonio de la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras, para que declare sobre el origen de la obligación. **(Prueba parte demandada y con derecho para contrainterrogar la contraparte).** En este punto se tiene que del testimonio recepcionado a la señora Lesmez Porras la misma realizó las siguientes precisiones:

Señala que, con el retiro del ejército de su hermano, David Fernando, su salario se vio reducido y por ello le solicitó su colaboración para pagar un apartamento, ello con conocimiento de Zuly Alexandra, ubicado en Bucaramanga, enviándole para ello un promedio mensual de \$500.000 o \$600.000, para un valor de \$25.109.620, de lo cual posee recibos y siendo respaldada en un pagaré, pero sin que se garantizara con bien alguno. Agregando que no se ha presentado a hacer valer su acreencia por cuanto ha sido citada 4 veces y las mismas se ha cancelado dicha audiencia, e indicando no haber demandado por dicha obligación al partir de la buena fe de su hermano. Expresando que al enterarse de los trámites de divorcio, de su hermano con la señora Zuly, le manifestó al mismo que debía otorgarle pagares por los dineros a él prestados.

Del material probatorio obrante en el expediente se tiene que si bien el pagaré, objeto de la presente objeción, es presentada, por el señor David Fernando, como deuda de la sociedad conyugal también lo es que la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras debió comparecer a la audiencia, o antes de la misma conforme a lo señalado por el Art. 493 del Código General del Proceso, a hacer valer su acreencia, y sin que ello haya

sucedido u obre prueba en el expediente de haberse reconocido su calidad. Agregándose que no se dio cumplimiento a lo señalado por el inciso 4, numeral 1º, del Art. 501 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia." (Resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto **se declara Prospera la objeción** formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

3. **Deuda por compra de camioneta** del demandado, realizado a la señora Teresa (madre del mismo) por valor de **\$7'000.000.00 (Aceptándose por la parte demandante)**, y **\$17'000.000.00** a Sheyla (hermana del demandado), la cual **NO es aceptada por la parte demandante**.

Argumentándose tratarse de una deuda personal y no de la sociedad conyugal, siendo la camioneta del demandado, agregándose que la acreedora, señora Sheylla Teresa Lesmez Porras, debió comparecer a la audiencia a hacerlo valer.

Como pruebas se tienen las siguientes:

- **Ambas partes aceptan** tener en cuenta el pagaré No. 002, y anexo del mismo, que reposa en el expediente.
 1. Disponiéndose tener en cuenta los recibos de transferencias que obran en el expediente. **(Prueba parte demandada)**.
 2. Testimonio de la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras, para que declare sobre el origen de la obligación. **(Prueba parte demandada)**.
 3. Tener en cuenta declaración extra proceso, realizada por la señora Sheylla Teresa, obrante en el expediente.

Frente al testimonio recepcionado a la señora Lesmez Porras se tiene que la misma realizó las siguientes precisiones:

Señala que en diciembre de 2016 le prestó a su hermano, David Fernando, dinero para cambio de vehículo por valor de \$17'000.000, de la camioneta que actualmente tiene en su poder David Fernando, agregando que para dicha fecha no se había divorciado, garantizándose dicho dinero con un pagaré, pero sin que se respaldara con bien alguno. Agregando que no se ha presentado a hacer valer su acreencia por cuanto ha sido citada 4 veces y las mismas se han cancelado dicha audiencia, e indicando no haber demandado por dicha obligación al partir de la buena fe de su hermano. Expresando que al enterarse de los trámites de divorcio, de su hermano con la señora Zuly, le manifestó al mismo que debía otorgarle pagares por los dineros a él prestados.

Del material probatorio obrante en el expediente se tiene que si bien el pagaré, objeto de la presente objeción, es presentada, por el señor David Fernando, como deuda de la sociedad conyugal también lo es que la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras debió comparecer a la audiencia, o antes de la misma conforme a lo señalado por el Art. 493 del Código General del Proceso, a hacer valer su acreencia, y sin que ello haya sucedido u obre prueba en el expediente de haberse reconocido su calidad. Agregándose que no se dio cumplimiento a lo

señalado por el inciso 4, numeral 1°, del Art. 501 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto **se declara Prospera la objeción** formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

4. **Canon de arrendamiento Edificio Ozono** por los años 2018, \$2'820.000.00, y 2019 \$3'760.000.00 (**Aceptados desde febrero de 2019**, indicarse adeudarse, a la fecha de la audiencia, \$4'700.000.00, correspondiéndole el 50%. Agregando que la deuda se continúa causando. Indicando **no aceptarse** los correspondientes al **año 2018 y enero 2019**).

Argumentándose que el demandado solicitó autorización para cancelar los cánones de arrendamiento y descontarlo de las mensualidades de las menores, por lo que se presume ya estar cancelado.

Frente a la objeción al **pasivo** referente a la deuda por canon de arrendamiento del Edificio Ozono. Se decreta por el despacho tener en cuenta la autorización que reposa en el proceso de divorcio.

Al respecto se tiene que al revisar el proceso Verbal de Divorcio, de los señores Zuly Alexandra Pinzón Martínez y David Fernando Lesmez Porras, se observa que el día 12 de julio de 2018 se allega escrito, presentado por el señor Lesmez Porras, solicitando la autorización para descontar los cánones de arrendamiento de la cuota alimentaria fijada, por el mismo despacho, ello al expresar que la señora Pinzón Martínez recibe el canon de arrendamiento del apartamento de Bogotá y propiedad de los mismos, por un valor de \$1'600.000.00, siendo ello autorizado por el despacho de conocimiento mediante auto, de fecha 16 de agosto de 2018, y ratificado en providencia, de fecha 18 de septiembre del mismo año, en la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora Pinzón Martínez, disponiendo no reponer la anterior providencia.

En virtud a lo antes expuesto se tiene como prospera la objeción formulada por la parte demandante.

5. **Pagaré** por venta de vehículos que fueron hurtados al demandado - Denuncia en Fiscalía, por valor de \$40'000.000.00. (**No aceptado por la parte demandante**).

Señalando tratarse de una denuncia realizada por el demandado ante la Fiscalía, a raíz de un negocio realizado con su cuñado. Denuncia que data del año 2005, y dada dicha fecha al título le opero la prescripción y la caducidad. Agregando que tanto el demandado como su cuñado asumieron por iguales partes la pérdida del dinero. Indicando que el acreedor, señor Carlos Aníbal García, debió comparecer a la audiencia a hacerlo valer.

Decretándose por el despacho como pruebas conjuntas tener en cuenta las siguientes:

- Denuncia instaurada por el demandado. (prueba decretada en forma conjunta).

- Testimonio del señor Carlos Aníbal García, para determinar si se suscribió el título valor y si la deuda aún persiste. Prueba de la parte demandada).

Frente al testimonio recepcionado al señor Carlos Aníbal se tiene que el mismo realizó las siguientes precisiones:

Al indagarle sobre que dineros le debe, el señor David Fernando Lesmez Porras, expreso que para garantizar deuda por compra de vehículos, en el año 2004, por \$40.000.000.00 le otorgo una letra de cambio, la cual no recuerda si se allegó o no al proceso, sin respaldarse con bien alguno, y agregando que el total de la deuda fue por \$60.000.000.00, de los cuales le abono \$20.000.000.00, vehículos que fueron hurtados, y de lo cual se puso la denuncia en la fiscalía, agregando no haberse adquirido bien alguno para la sociedad conyugal. Indica que no se hizo presente a la diligencia de inventarios y avalúos por que labora para el gobernó de los Estados Unidos y no tiene tiempo, señalando no conocer nada del proceso y solicitando ser desvinculado del mismo. Señalando no haber demandado al señor Lesmez Porras por cuanto es su cuñado y sus principios no se lo permiten.

- Oficiar a la Fiscalía para que remita informe sobre los resultados obtenidos con relación a la denuncia allí presentada.

Oficio que, si bien fue expedido, y enviado por franquicia al complejo judicial de Paloquemao en Bogotá, también lo es que no obra en el expediente contestación alguna por parte de dicho órgano judicial.

En virtud del material probatorio obrante en el expediente se tiene si bien obra prueba de la denuncia formulada también lo es que se trata de una obligación que pese al haber sido contraída en vigencia de la sociedad conyugal no se logró demostrar ser una deuda de dicha sociedad, además de que el testigo señalado para tener en cuenta en la presente objeción no tiene claridad de que título valor se constituyó para ello, además de haberse tratado de un negocio contraído en el año 2004. Agregándose que si la deuda aún existe el señor Carlos Aníbal García debió comparecer a la audiencia, o antes de la misma conforme a lo señalado por el Art. 493 del Código General del Proceso, a hacer valer su acreencia, y sin que ello haya sucedido u obre prueba en el expediente de haberse reconocido su calidad. Agregándose por consiguiente que no se dio cumplimiento a lo señalado por el inciso 4, numeral 1º, del Art. 501 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto **se declara Prospera la objeción** formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

6. Incumplimiento promesa compraventa - multa \$100'000.000.00 (No aceptado por la parte demandante).

Argumentando que para hacer valer determinada suma de dinero se deben presentar los recibos que prueben su pago. Indicando que la promesa de compraventa está sujeta a una declaración juramentada donde la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras relacionando en el primer acápite "ellos iban a comprar la finca la Morena Clara, que, debido al incumplimiento de su

hermano, ellos pagaron \$100.000.000". sin que se allegara el anterior recibo que soporte su cancelación, agregando que fue una sociedad entre el demandado, su hermana y su cuñado, en donde se asevera que no debía cobrarse multa porque uno de los promitentes no compro.

Como material probatorio decretado por el despacho se tiene lo siguiente:

- Oficiar a la Notaria Quinta de Armenia para que remitiera copia de la escritura pública constituida por el señor Carlos Aníbal García Orozco y la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras por la compra de la finca Morena Clara. **(Prueba de la parte demandante).**

Prueba está debidamente aportada, allegándose la Escritura de Compraventa No. 352 del 13 de febrero de 2018, procedente de la citada Notaria.

- Tener como prueba la promesa de compraventa, obrante en el expediente. **(Prueba de la parte demandada).**

Prueba esta que no admite discusión o análisis alguno pues ello obra en el expediente.

- Tener como prueba el pagaré No. 3, obrante en el expediente. **(Prueba parte demandada).**

Prueba esta que no admite discusión o análisis alguno pues ello obra en el expediente, teniendo en cuenta que por parte de Medina Legal se concluyó su autenticidad.

- Testimonios de los señores Carlos Aníbal García Orozco y Sheylla Teresa Lesmez Porras, para determinar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar sobre el origen de la obligación. **(Prueba parte demandada).**

Frente a los testimonios recepcionados a los señores Carlos Aníbal García Orozco y Sheylla Teresa Lesmez Porras se tiene que los mismos realizan las siguientes precisiones:

Se expresa haber sido un negocio realizado por los mismos, Carlos Aníbal García Orozco y Sheylla Teresa Lesmez Porras, así como por el señor David Fernando, quien no cumplió con lo pactado retirándose del negocio, haciéndose por consiguiente efectiva una la cláusula penal por valor de \$100.000.000.oo, la cual fue cancelada por los esposos Carlos Aníbal y Sheylla Teresa, quienes a la postre fueron quienes compraron el inmueble denominado "Finca Morena Clara". Agregándose que en virtud a que el señor David Fernando se encontraba en trámites de divorcio le indicaron al mismo que les debía suscribir un pagaré por dicha suma, pero sin que se respaldara con bien alguno, sin que los mismos se presentaren hacer valer su acreencia dentro del presente proceso.

- Tener como prueba documentos obrantes a folios 210 a 215 del expediente. **(Prueba parte demandada).**

Prueba esta que no admite discusión o análisis alguno pues ello obra en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, y realizado el análisis respectivo a dicha prueba, **se declara Prospera la objeción**

formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

(Frente a las compensaciones)
Las cuales fueron objetadas por la parte demandante.

Se tiene que la parte demandada, señor David Fernando Lesmez Porras, presentó las siguientes.

- Impuesto Predial del Apartamento 101 Edificio de apartamentos CASMOR 3P.H., del 2011 a 2016, \$8'001.000.
- Impuesto Predial del Parqueadero 5 Edificio de apartamentos CASMOR 3P.H., del 2011 a 2016, \$459.000.
- Impuesto Predial del Parqueadero 10 Edificio de apartamentos CASMOR 3P.H., del 2011 a 2016, \$458.000.
- Impuesto Predial del Apartamento 1504 Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH. Año 2016 \$1'371.200, Año 2017 \$1'494.400, y Año 2018 \$1'591.400.
- Impuesto Predial del Parqueadero 495 Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH. Año 2016 \$76.400, Año 2017 \$96.400, y Año 2018 \$101.600.
- Impuesto Predial del Parqueadero 425 Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH. Año 2016 \$92.000, Año 2017 \$113.600, y Año 2018 \$119.600.

Objetándose por la parte demandante al argumentándose que los impuestos cobrados datan del año 2011 a 2016, fechas en las cuales convivían y la administración de los bienes de la sociedad conyugal recaían en cabeza del demandado, pues era quien trabajaba y llevaba el sustento a su hogar, desempeñando la demandante funciones de ama de casa.

Como pruebas se encuentran las siguientes:

. Consultar la sentencia de divorcio, de los ex cónyuges, Pinzón Martínez y Lesmez Porras. (Prueba de la parte demandante).

. Tener como pruebas los recibos de pago de los impuestos prediales de los apartamentos de Bogotá y Bucaramanga, así como sus respectivos parqueaderos, anexos al expediente. (Prueba de la parte demandada).

En virtud a las pruebas decretadas por el despacho se tiene que la sentencia de Divorcio data del 9 de mayo de 2018. Agregándose que al revisar los recibos de pago de impuesto, y correspondientes a los pagos efectuados en el año 2018, estos se realizaron en abril del mismo año, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, agregándose además que el pago efectuado en el 2018 correspondería al impuesto del 2017 y el del 2018 se pagaría en 2019 pero sin que este último se aportare al expediente. Por lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón a la parte objetante, recordándose que solo en lo referente hasta la fecha de proferirse la sentencia de Divorcio.

Por lo anteriormente expuesto, y realizado el análisis respectivo a las pruebas decretadas, **se declara Prospera la objeción** formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

- Impuesto año 2018, camioneta \$453.000

Con respecto a la presente objeción se tiene que como pruebas se decretaron las siguientes:

. Recibo de pago del citado, obrante en el cuaderno del proceso Verbal de Divorcio. (Prueba de la parte demandada).

Observándose que el pago allí efectuado fue realizado el día 30 de abril de 2018, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, pues se recuerda que el Divorcio fue decretado el 9 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, y realizado el análisis respectivo a la prueba decretada, **se declara Prospera la objeción** formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

- Mano de obra de arreglos del apartamento 1504 Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, realizados en el año 2018, por valor de \$80.000.
- Materiales arreglos del citado apartamento, realizados en el mismo año, por un valor total de \$382.050.

Señalándose por la objetante que dichos arreglos no fueron para generar un mayor valor sino en razón al deterioro natural por estar desocupado y que al tener un crédito hipotecario este cuenta con un seguro que cubre todas esas circunstancias, las que debieron cobrarse al seguro o a la constructora. Mientras que la parte demandada, señor David Fernando Lesmez Porras, argumenta que los arreglos fueron necesarios dado que como se encontraba el apartamento imposibilitaba alquilarlo y generaba peligro.

Como pruebas decretadas por el despacho se tienen las siguientes:

. Tener como prueba que el apartamento posee un crédito hipotecario, el cual cuenta con un seguro, por lo que se le indicó a la parte demandante que de tener algún documento deberá presentarlo con la antelación que establezca la ley. (Parte demandante).

. Tener como prueba los recibos y documentos por arreglos, que reposan en el cuaderno del proceso Verbal de Divorcio. (Prueba de la parte demandada).

. Tener como prueba la autorización dada a la administración para el ingreso de personal que realizaría los arreglos, del 16 de enero de 2018.

Al respecto, y analizados los citados documentos, se tiene que los mismos datan del 16 al 19 de enero de 2018, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, pues se recuerda que el Divorcio fue decretado el 9 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, y realizado el análisis respectivo a las pruebas decretadas, **se declara Prospera la objeción** formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

- Cirugía estética realizada a la demandante en el año 2011, adquiriendo deuda con el Banco Popular por valor de \$11'800.000

Indicándose por la parte actora que dicha intervención, fue realizada en el año 2011, fue cancelada de contado, y

represento un regalo del demandado, la cual se generó durante la administración de la sociedad conyugal por el mismo.

Decretándose como pruebas por el despacho las siguientes:

. Obligación adquirida con el Banco Popular de la deuda por valor de \$11'801.560, obrante en el cuaderno del proceso Verbal de Divorcio. (Prueba de la parte demandada).

Analizada dicha prueba se observa que la obligación allí contraída, y descrita en el historial de abonos del Banco Popular, hace alusión a un crédito por libranza, el cual fue desembolsado el 2011/04/05, pactado a 36 cuotas, por valor de \$327.821, empezando el 2011/07/05 y terminando el 2014/06/05.

En virtud a lo anterior se tiene que no se logra demostrar que la obligación contraída con la mencionada entidad bancaria haya sido a efectos de cancelar la citada cirugía. Así mismo se observa que la libranza contraída fue desembolsada en el año 2011 y cancelada en el año 2014, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, pues se recuerda que el Divorcio fue decretado el 9 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, y realizado el análisis respectivo a las pruebas decretadas, **se declara Prospera la objeción** formulada por la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez.

Pasivo (Inventarios y avalúos adicionales)

- La parte demandante presenta como inventarios y avalúos adicionales un pasivo **por valor de \$2'335.824**, correspondiente a **cobro pre jurídico** realizado por la apoderada judicial del **Edificio Casmor 3**, propiedad horizontal, de Bogotá, indicando no haber sido presentados en la diligencia inicial por no haber tenido conocimiento del mismo.

Aportándose como prueba como prueba documental las siguientes:

1. Carta de cobro prejuridico enviado, por la asesora jurídica del citado edificio, a los señores Zuly Alexandra Pinzón y David Fernando Lesmes Porras, de fecha 24 de febrero de 2020.
2. Copia escrita de convocatoria a asamblea de copropietarios, de fecha 24 de febrero de 2020.

No aceptándose el anterior pasivo por la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, quien a través de su apoderada judicial la objeta en virtud a que la señora Pinzón Martínez recibe los cánones de arrendamiento, e indicando que la misma en cambio debe reconocerle el 50% al señor Lesmez Porras.

En virtud a lo anterior se tiene que los inmuebles ubicados en el Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H. hacen parte del activo reportado por las partes, el cual esta siendo presentado para liquidar la sociedad conyugal. Por consiguiente las deudas que se contraen con respecto al mismo, hasta tanto no se liquide dicha sociedad, corresponde a ambos cancelarlo por partes iguales. Agregando que la parte objetante no aporta prueba alguna que soporte su objeción.

Por lo anteriormente expuesto, y realizado el análisis respectivo a las pruebas aportadas, **se declara NO Prospera la objeción** formulada por la parte demandada, señor David Fernando Lesmez Porras.

- La parte demandada a su vez, a través de su apoderada judicial, relaciona un pasivo por valor de **\$4'266.000.oo**,

Presentando como pruebas a su inventario y avalúo adicional los recibos correspondientes a ello, siendo los siguientes:

1. Impuesto predial del apartamento en Floridablanca Santander, de los años 2019 y 2020 por \$3'756.200, aportándose el recibo respectivo.
2. Impuesto predial parqueadero 495, de los años 2019 y 2020 por \$233.800, aportándose el recibo respectivo.
3. Impuesto predial parqueadero 425, de los años 2019 y 2020 por \$276.800, aportándose el recibo respectivo.

Agregándose que dichos inventarios no fueron objetados.

En conclusión, se tiene que frente a los **ACTIVOS** se declaran **PARCIALMENTE PROBADAS** las siguientes objeciones a los inventarios avalúos.

1. **Canon de arrendamiento del Apartamento 101**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H. Por valor de **\$1'600.000.oo**, (formulada por la parte demandante).

No se discute existir el presente bien; sin embargo, no se indica existir dineros que repartir, por lo que los dineros percibidos por arrendamiento deben ser divididos en partes iguales para la sociedad conyugal, dinero que deberá ser puesto para la cancelación de la deuda relacionada como pasivo por la parte demandante.

2. **Canon de arrendamiento del Apto 1504**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, ubicados en la ciudad de Bucaramanga. Por valor de **\$1'600.000.oo**, señalando ser percibido por la parte demandada desde noviembre de 2017. Indicándose Adeudarse el 50% a la parte demandante.

Conforme al contrato de arrendamiento aportado por la parte demandada se tiene que el mismo data del 01-02-2018 al 31-02-2019 con un canon de \$1'152.000 más \$312.800 por concepto de administración, es decir la suma total de \$1'464.800.

Declarándose **NO PROBADAS** las siguientes objeciones a los inventarios avalúos.

1. **Vehículo marca Nissan**, modelo 2014, de placas CUY 613. **Avaluado en \$34'600.013.oo (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).**
2. **Vehículo marca Volkswagen**, línea Jetta, modelo 2006, de placas CYG 366. **Avaluado en \$22'498.000.oo (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).**

Teniéndose que solo se discute el avalúo de los vehículos, aportándose por la parte demandada tablas del Ministerio de Transporte del año 2019; sin embargo no se subraya

especificación alguna en referencia de la marca del Volkswagen línea Jetta, modelo 2006, como tampoco se aporta por la objetante avalúo alguno. Mientras que para el vehículo Nissan modelo 2014, Línea D22/NP300, al consultar dicha tabla y de acuerdo a dicha especificación se tiene que el avalúo allí descrito es superior al señalado en la diligencia, por lo que se tendrá el reportado en la audiencia, es decir, \$34'600.013. Por lo que se aceptan los avalúos aportados por la parte demandada.

3. Acciones en el Banco Popular. Por valor de \$18'000.000. (No aceptada por la parte demandada).

Teniendo en cuenta que no hubo sustentación a dicha objeción, y que las pruebas decretadas no demostraron lo pretendido con dicha objeción.

Agregándose que con respecto a la autenticidad de los pagarés aportados al proceso se tiene que sobre los mismos se verificó su autenticidad, corriéndose traslado a las partes y las cuales guardaron silencio al respecto.

Declarándose frente a los **PASIVOS PROBADAS** las siguientes **OBJECIONES** a los inventarios avalúos.
(Frente a los **pasivos**).

1. Administración apartamento 101, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta abril de 2019 (años 2018 y 2019), por valor de \$1'520.923.oo.

Teniéndose para ello la certificación de junio 6 de 2019, agregándose que no se solicitó ni aporó prueba contraria; siendo por consiguiente como valor adeudado la suma indicada por la parte actora, es decir, **\$1'634.100.oo**

2. Pagaré suscrito por el demandado, a favor de la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras por valor de \$25'109.620.oo.

Teniéndose que si bien se argumenta ser deuda de la sociedad conyugal, por la parte demandada, también lo es que la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras, en calidad de acreedora, debió comparecer a hacer efectiva su obligación, sin que así lo hubiere realizado.

3. Deuda por compra de camioneta del demandado, realizado a la señora Teresa (madre del mismo) por valor de \$7'000.000.oo (Aceptándose por la parte demandante), y \$17'000.000.oo a Sheyla (hermana del demandado), la cual NO es aceptada por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto en la objeción se trata de una deuda personal, y no de la sociedad conyugal, agregándose que la acreedora, señora Sheylla Teresa Lesmez Porras, debió comparecer a la audiencia a hacer valer su acreencia.

4. Pagaré por venta de vehículos que fueron hurtados al demandado - Denuncia en Fiscalía, por valor de \$40'000.000.oo. (No aceptado por la parte demandante).

Teniéndose que se trató de un negocio personal y en donde de existir aún deuda debió el señor Carlos Aníbal García comparecer a hacer valer su acreencia, sin que así lo hubiere realizado.

5. Incumplimiento promesa compraventa - multa \$100'000.000.00 (No aceptado por la parte demandante).

Al no demostrarse que por parte del señor David Fernando Lesmez Porras se hubiere realizado pago alguno como tampoco que los señores Carlos Aníbal García Orozco y Sheylla Teresa Lesmez Porras hicieren valer su acreencia.

Declarándose **PARCIALMENTE PROBADA** la siguiente **OBJECCIÓN** a los inventarios avalúos.

Canon de arrendamiento Edificio Ozono por los años 2018, \$2'820.000.00, y 2019 \$3'760.000.00 **(Aceptados desde febrero de 2019,** indicarse adeudarse, a la fecha de la audiencia, \$4'700.000.00, correspondiéndole el 50%. Agregando que la deuda se continúa causando. Indicando **no aceptarse** los correspondientes al **año 2018 y enero 2019).**

Teniendo en cuenta que se demostró por la demandante la autorización para cancelar los cánones de arrendamiento y descontarlo de las mensualidades de las menores, pero sin desconocer que al tratarse de un bien de la sociedad conyugal le corresponde a los ex cónyuges los gastos que se ocasionen al mismo hasta tanto se liquiden la misma

Declarándose **NO PROBADA** la **OBJECCIÓN** a los inventarios avalúos adicionales, referente al **PASIVO por valor de \$2'335.824,** correspondiente a **cobro pre jurídico** realizado por la apoderada judicial del **Edificio Casmor 3,** propiedad horizontal, de Bogotá, indicando no haber sido presentados en la diligencia inicial por no haber tenido conocimiento del mismo.

Ha de tenerse en cuenta que los inmuebles ubicados en el Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H. hacen parte del activo reportado por las partes, el cual está siendo presentado para liquidar la sociedad conyugal, siendo por consiguiente deudas que se contraen con respecto al mismo y que, hasta tanto no se liquide dicha sociedad, corresponde a ambos cancelarlo por partes iguales.

Con respecto a las **COMPENSACIONES,** las cuales fueron objetadas por la señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez se tiene que las **OBJECIONES** son **DECLARADAS PROSPERAS.**

Teniéndose que se trata de pagos u obligaciones realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues se recuerda que el Divorcio fue decretado el 9 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS la OBJECCION formulada por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su

apoderada judicial, al ACTIVO presentado por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, siendo el siguiente:

- **Canon de arrendamiento del Apartamento 101**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H. Por valor de **\$1'600.000.oo**, (formulada por la parte demandante).

SEGIUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la OBJECCION formulada por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, al ACTIVO presentado por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, siendo el siguiente:

- **Canon de arrendamiento del Apto 1504**, Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal, Condominio & Club PH, ubicados en la ciudad de Bucaramanga, en la suma total de **\$1'464.800**.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las OBJECCIONES formuladas por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, al ACTIVO presentado por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, siendo el siguiente:

1. **Vehículo marca Nissan**, modelo 2014, de placas **CUY 613**. Avaluado en **\$34'600.013.oo** (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).
2. **Vehículo marca Volkswagen**, línea Jetta, modelo 2006, de placas **CYG 366**. Avaluado en **\$22'498.000.oo** (Aceptada por la parte demandante el bien más no el avalúo).

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la OBJECCION formulada por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, al ACTIVO presentado por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, siendo el siguiente:

- **Acciones en el Banco Popular**. Por valor de **\$18'000.000**.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS las siguientes OBJECCIONES formuladas por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, al PASIVO presentado por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, siendo el siguiente:

1. **Administración apartamento 101**, Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H., hasta abril de 2019 (años 2018 y 2019), teniéndose como tal la suma de **\$1'634.100.oo**
2. **Pagaré suscrito por el demandado, a favor de la señora Sheylla Teresa Lesmez Porras** por valor de **\$25'109.620.oo**.
3. **Deuda por compra de camioneta** del demandado, realizado a la señora Teresa (madre del mismo) por valor de **\$7'000.000.oo** (Aceptándose por la parte demandante), y **\$17'000.000.oo** a Sheyla (hermana del demandado), la cual **NO es aceptada por la parte demandante**.
4. **Pagaré por venta de vehículos que fueron hurtados al demandado - Denuncia en Fiscalía**, por valor de **\$40'000.000.oo**.

5. Incumplimiento promesa compraventa - multa
\$100'000.000.00.

SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la siguiente **OBJECCIÓN** formulada por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, al PASIVO presentado por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, siendo el siguiente:

Canon de arrendamiento Edificio Ozono por los años 2018, \$2'820.000.00, y 2019 \$3'760.000.00 (**Aceptados desde febrero de 2019**, indicarse adeudarse, a la fecha de la audiencia, \$4'700.000.00, correspondiéndole el 50%. Agregando que la deuda se continúa causando. Indicando **no aceptarse** los correspondientes al **año 2018 y enero 2019**).

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la **OBJECCIÓN** formulada por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, al PASIVO presentado por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, como Inventarios y Avalúos Adicionales, siendo el siguiente:

- **Pasivo por valor de \$2'335.824**, correspondiente a **cobro pre jurídico** realizado por la apoderada judicial del **Edificio Casmor 3**, propiedad horizontal, de Bogotá.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA la **OBJECCIÓN** formulada por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, a las COMPENSACIONES presentadas por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial.

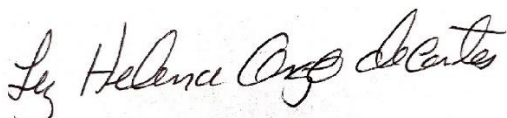
NOVENO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, presentados el día 11 de junio de 2019, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

DECIMO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados, el día 28 de febrero de 2020, por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

DECIMO PRIMERO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados por el señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, a través de su apoderada judicial, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

DECIMO SEGUNDO: NO CONDENAR en Costas, teniendo en cuenta que no prosperan en su totalidad las objeciones formuladas por las partes.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 085 de hoy, 20 de Mayo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario